REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en el acta de conciliación, No. 15 del 6 de noviembre de 2016, de la Defensoría de Familia de San José del Guaviare de esta ciudad, se establece una obligación expresa, clara y actualmente exigible, de pagar una determinada suma por concepto de cuotas alimentarias, teniéndose que en la demanda la parte actora cobra a partir de la firma del acta de conciliación, esto es del 6 de noviembre de 2016, indicando que el demandado NORBEY ESTIBEN PORIS DIAZ no ha aportado las cuotas alimentarias cumplidamente y otras no las ha cancelado, a favor de su hija GIRLY SOFIA PORIS SARMIENTO, siendo procedente ordenar el pago de las sumas cobradas por concepto de cuotas alimentarias de los años 2017 al 2023 por valor de seis millones cuatrocientos setenta mil setecientos ochenta y dos pesos ($6.470.782.oo); por concepto de vestuario la suma de dos millones seiscientos treinta y seis mil cuatrocientos cinco pesos ($2.636.405.oo) y por concepto de gastos de educación años 2020 y 2021, la suma de trescientos ochenta y cuatro mil setecientos cincuenta ($384.750) pesos, conforme con la discriminación que se hace en la demanda y con apoyo en lo prevenido en el artículo 422 del Código General del Proceso, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor NORBEY ESTIBEN PORIS DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.827.622, y a favor de la señora LEYDI YISET SARMIENTO CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.120.580.289, por las sumas cobradas por concepto de

cuotas alimentarias años 2017 al 2023, por valor de seis millones cuatrocientos setenta mil setecientos ochenta y dos ($6.470.782) pesos, por concepto de vestuario la suma de dos millones seiscientos treinta y seis mil cuatrocientos cinco ($2.636.405) pesos, por concepto de gastos de educación años 2020 y 2021, la suma de trescientos ochenta y cuatro mil setecientos cincuenta ($384.750) pesos y por las sumas que se sigan causando hasta que se extinga la obligación alimentaria por parte del demandado respecto de su hijo , conforme con la discriminación que se hace en la demanda sobre los conceptos de valores adeudados.

SEGUNDO: Ordenar al señor NORBEY ESTIBEN PORIS DIAZ, que pague a la demandante, la suma antes referida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente mandamiento de pago, pudiendo presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación.

TERCERO: Désele a la presente demanda el trámite del proceso de ejecución, previsto en la Sección Segunda, Título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

CUARTO: Por ser procedente el amparo de pobreza que solicita la señora LEYDI YISET SARMIENTO CARVAJAL, dado que el artículo 151 del Código General del Proceso establece que se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deba alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso y que en este caso no se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, en cuanto lo que se pretende es el pago de alimentos en favor de un menor de edad. Así mismo porque la demandante manifestó, bajo la gravedad del juramento que es persona de escasos recursos económicos y que no cuenta con los medios suficientes para asumir los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y de las personas que de è dependen, teniéndose entonces que están presentes los presupuestos exigidos en la disposición mencionada para amparar por pobre a la demandante, por lo que así se declara.

QUINTO: Notifíquese el mandamiento ejecutivo en forma personal al ejecutado, en los términos del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: A efectos de garantizar los alimentos que sigan causando a favor de la menor GIRLY SOFIA PORIS SARMIENTO, se solicita al Pagador de la Empresa de Transporte de Transmilenio Bogotá, que descuente mensualmente del salario devengado por el demandado, la suma

ciento treinta y nueve mil ochocientos ($139.800.oo) pesos, por concepto de cuota alimentaria, la suma de ciento treinta y nueve mil ochocientos ($139.800.00) por concepto de vestuario a descontar en los meses de diciembre, enero, junio y octubre de cada año; sumas que se deberán de incrementar de hecho anualmente a partir del primero (1º) de enero de cada año, en el mismo porcentaje que incremente el Índice de Precios al Consumidor "IPC", según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Igualmente se dispone decretar el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente del sueldo devengado por el demandado a efectos de garantizar los alimentos y vestuario adeudados, suma que se limita a la cuantía de diez millones ($10.000. 000.oo) de pesos, para lo cual se dispone oficiar la Pagador de la Empresa Transmilenio Bogotá, para que haga los descuentos y ponga a disposición los dineros, dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales No. 950012034001, que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad.

SEPTIMO: Se reconoce personería al doctor ALFONSO MARTÍNEZ AGUILERA para actuar como apoderado de la demandante.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93cac50f82a0c386c149e3064b467ba956f783e4a92e14a0bccac216b0ac5a0**
Documento generado en 10/04/2023 08:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la solicitud de exoneración de alimentos que realiza el señor JAMES GAITAN MORENO, respecto de su hijo JUAN DAVID GAITAN VARGAS, actualmente mayor de edad, se dispone correr traslado de la solicitud al alimentario y a la señora EDDI PILAR VARGAS RODRIGUEZ, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación, para que puedan dar respuesta a la solicitud de exoneración y solicitar las pruebas que consideren necesarias a la defensa de sus derechos.

Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por el demandado en torno al hecho de que el alimentario no viene dando cumplimiento a la obligación académica necesaria a gozar de los alimentos, siendo mayor de edad, se dispone, requerir a JUAN DAVID GAITAN VARGAS, para que aporte copia de los certificados de estudios, con el fin de corroborar si se encuentra matriculado en algún instituto o universidad.

Notifíquese de la acción a la Personera Municipal, como Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee31fc9aaa29462728b477fc11c236450e1e5cd6c3ce101ed893a4baab03cac2**

Documento generado en 10/04/2023 09:13:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Tenga el demandado en cuenta lo dispuesto en auto del seis (6) de febrero del año en curso, en el sentido que este es un proceso ejecutivo de alimentos y no una acción penal, donde se cumpla una pena, para efectos de declararla cumplida.

Ahora bien, si lo que pretende es obtener un paz y salvo por concepto de los alimentos cobrados dentro del presente proceso, deberá aportar prueba de haber pagado la liquidación del crédito visible a folios 69 a 70, toda vez que dentro del proceso no aparece prueba de que hubiera cancelado la obligación que se le cobra a través de la acción ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410c88caff4f9cb779f511b72a844350448b5e938dc47a8fa4cdf46a9674a7e8**

Documento generado en 10/04/2023 09:20:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se reconoce personería al abogado JOHAN ESNEYDER OLIVERO BEJARANO, para actuar como apoderado de la demandante en los términos y efectos del poder conferido.

Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto del catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022), en el sentido de realizar la notificación al demandado, conforme el articulo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1210e3bda655ac752c5d7839c0db3beadbf4360a1708321aee8a9cfe972f181e**

Documento generado en 10/04/2023 11:07:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Incorpórese al proceso y téngase en cuenta el certificado emitido por el Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, Regional Guaviare, en el cual se hace costar que JEILER CORTÉS SÁNCHEZ se encuentra cursando el programa de TECNÓLOGO EN GESTIÓN DE RECURSOS NATURALES, aportada por la demandante y su manifestación entorno a su interés de dar continuidad con sus estudios, de lo cual se corre traslado a la parte demandada para que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5506e5fa42d0b5ce6ac00598459cfdd51677c9d581e80656fbf62b9cc45388f7**
Documento generado en 10/04/2023 11:08:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Se requiere a la parte demandante, para que proceda a dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del auto del doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), en el sentido de informar al despacho si el comisionado realizó la diligencia de exhumación del cadáver del causante JOLMAN GONZÁLES para la toma de la muestra de ADN, y aportar prueba que demuestre haber notificado a los demandados determinados, en los términos del artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, para dar continuidad con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a602e1eca7568dbadd49cdd250cfe44ed9617232a24cc543cf8dc06a30023a9**
Documento generado en 10/04/2023 11:11:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta que la parte demandada le dio respuesta a la demanda, por intermedio de mandatario judicial, oponiéndose a que el divorcio se abra paso por las causales invocadas en la demanda.

Se reconoce personería al doctor ANTONIO HERMINSUL MÉNDEZ URBANO, como apoderado del demandado, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3682a75c18601d968a675fe9763b249d16fc42f632a026ec4161bc4d811152c4**
Documento generado en 10/04/2023 11:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

INFORME SECRETARIAL. San José del Guaviare, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), en la fecha al Despacho la demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, promovida por la señora MIRYAM ORTÍZ ORTIZ contra el señor HIPÓLITO ROMERO AGUDELO, la cual queda radicada bajo el No. 950013184001-2017-00013-00, Tomo VII, folio 217. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA B. PERILLA BELOZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE -GUAVIARE

San José del Guaviare, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y ser procedente, en estos asuntos la demanda de reconvención, se admite la demanda de reconvención de divorcio (cesación de efectos civiles del matrimonio religioso) formulada por el señor DARÍO HURTADO RUDAS contra la señora ANGELA PATRICIA RIVERA MEJÍA, y en consecuencia se dispone:

1. Notifíquese el auto admisorio de la demanda a la demandada en reconvención, ANGELA PATRICIA RIVERA MEJÍA, para que la conteste dentro del término de los veinte (20) días siguientes al de la notificación, por intermedio de abogado inscrito, conforme con lo prevenido en el artículo 91 del Código General del Proceso.

2. La presente demanda de reconvención se tramitará en forma conjunta con la demanda principal.

3. Se reconoce personería al doctor ANTONIO HERMINSUL MÉNDEZ URBANO para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

PROCESO: DIVORCIO Nº 950013184-001-2021-00105-00
DEMANDANTE: ANGELA PATRICIA RIVERA MEJÍA
DEMANDADO: DARIO HURTADO RUDAS

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19182a1d4befbd87a6fff9efa92c4e32e54345a61159ecd359b459df425d1087**

Documento generado en 10/04/2023 12:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Para los efectos legales se dispone tener en cuenta que las demandadas EDNA ROCIO REY NARANJO y LAURA ALEJANDRA REY ROJAS, fueron notificadas del auto admisorio de la demanda, a través de los correos electrónicos rociorey03@hotmail.com y alejareyr@gmail.com, quienes guardaron silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones de mérito, propuestas por el curador ad litem de la demandada, ANA MARÍA REY PINZÓN.

En firme este auto ingrésese el proceso al Despacho para proseguir con el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c8a6c81d32c61f1abb15954204d884f0365ea8de1416274d104c860bfc8f54**

Documento generado en 10/04/2023 03:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta que el traslado de la excepciones de mérito se encuentra vencido y que la parte demandante se pronunció, dentro del término establecido para el efecto.

Cítese a las partes a la diligencia de audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual tendrá lugar a la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana, del día veintisiete (27) de abril del año en curso.

Se advierte a las partes que se remitirá el link correspondiente a la audiencia antes fijada, debiéndose informar oportunamente los correos electrónicos a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos referidos a la audiencia inicial, advirtiéndoles que si alguna de las partes o su apoderado no comparece, sin perjuicio de las consecuencias por su inasistencia, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9e7092e8780bc9dc3c989684c55f76777c596806fbc1965b1ee020ffa39c89**

Documento generado en 10/04/2023 03:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Para los efectos legales consiguientes, se tiene en cuenta que el demandado fue notificado de manera personal, al correo electrónico velozagamez_luyi@hotmail.com, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, quien no dio respuesta a la demanda.

En firme este auto ingrésese el presente proceso al Despacho para disponer el curso a seguirse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6591af60e2e7838ff88b7a4ac9763a9df4d45e9e5ef5cb4ba5ae2a9aa36a03a1**
Documento generado en 10/04/2023 04:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica